



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002259-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02272-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSENDO ZAMORA ROSALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02272-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2022, interpuesto por **ROSENDO ZAMORA ROSALES**¹ contra la Carta N° 1153-2022-UGDA-SG/MVES notificada con correo electrónico de fecha 2 de setiembre del 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia de la siguiente información:

“(…)

- *Copia del currículum Vitae actualizado, que obra en el legajo de personal, perteneciente a la señora HILDA ALDY GONZALES ORTIZ (Personal CAS), la misma que se desempeñaba como funcionario en la Municipalidad de Villa El Salvador, en el cargo de Subgerente de Recaudación, Control y Ejecutoría Coactiva.*
- *Copia de toda la documentación que sustenta el referido Currículum Vitae (título, bachiller, maestrías, diplomados, especializaciones, certificaciones etc.)”.*

A través de la Carta N° 1153-2022-UGDA-SG/MVES notificada con correo electrónico de fecha 2 de setiembre del 2022, la entidad en atención a la solicitud del recurrente indicó lo siguiente:

“(…)

- *Que de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley, ésta Unidad Orgánica cumplió con remitir el requerimiento a la unidad orgánica*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

poseedora de la información mediante el Memorando N° 1929-2022-UGDA-SG/MVES.

- Que en respuesta a ello la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 601-2022-UGRH-OGA/MVES recepcionado con fecha 31 de agosto del 2022 indica lo siguiente: “Al respecto, se debe indicar que la información solicitada por el recurrente, contiene información considerada confidencial y que de conformidad al literal 2 del Art. 15-B Excepción al ejercicio del derecho – Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene información de carácter económico y de carácter reservado de la Ex Servidora Pública de Villa El Salvador³.

Por otro lado, en referencia al Expediente N° 12829-2022 presentado por el administrado Rosendo Zamora Rosales, se pudo observar que, esta solicitud no cuenta con firma de la Ex Servidora Hilda Aldy Gonzales Ortiz con lo cual dan su consentimiento para brindar la información antes mencionada.

Finalmente, ante lo expuesto, se informa que para poder brindar dicha información es necesario la firma de la Ex servidora en la Solicitud con el cual da su consentimiento en relación a lo solicitado en el Expediente N° 12829-2022 o una carta poder legalizada en caso sea necesario”. (sic)

El 14 de setiembre de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

Que, lo alegado por la Subgerente de la Unidad de Recursos Humanos, ABOG. SHIRLET MARLEY CASTRO GOHZALES, con la finalidad de NO PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, carece de asidero legal, en vista que el literal 2 del Artículo 15-B de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública o en su defecto literal 2 del Artículo 17° del TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre las Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial, establece en ambas lo siguiente: “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercida respecto de lo siguiente: (...) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...)”. En el caso materia de apelación, mi solicitud no está relacionada a información confidencial de carácter económico, como alega la Subgerente de la Unidad de Recursos Humanos, mi pedido se relaciona a la información respecto del nivel académico que tenía dicha subgerente durante el tiempo que ocupó el cargo de Subgerente en la Municipalidad de Villa El Salvador, por ello la funcionaria responsable de proporcionar la información solicitada, no debió calificarlo como información confidencial (literal 2 Artículo 17° del TUO de la Ley 27806).

Que, por otro lado, la funcionaria responsable sólo se limitó a negarme la información solicitada citando la normativa, sin explicar cómo la misma se aplica al caso concreto pues, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, "el solo hecho de que una norma o un acto administrativo (...) atribuya o reconozca

³ Cabe precisar que la excepción alegada por la entidad en la actualidad se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

tal condición, no es razón suficiente (...) para denegar el acceso a la misma (...) es siempre indispensable examinar si la información calificada (...) reviste realmente o no tal carácter". Debió analizar si la información se encuadra indubitablemente en alguno de estos supuestos de excepción. Asimismo, debió explicar cómo y porqué el supuesto de excepción se aplica en el caso concreto, lo implica justificar y acreditar que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial al bien jurídico protegido por la excepción. No basta con alegar que la divulgación de la información puede causar este daño, es necesario que el mismo se acredite. Finalmente, el funcionario debe probar que el daño que la divulgación de la información producirá, será mayor que el interés público por acceder a la misma.

Que, respecto del literal 2 del Artículo 15-B de la Ley N° 27806 - ley de Transparencia y Acceso a la información Pública o genre en su defecto literal 2 del Artículo 17° del TUO de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, (...) se puede desprender que la norma busca garantizar la confidencialidad de las operaciones bancarias que una persona pudiera realizar con cualquier ente del sistema bancario o financiero así como garantizar la confidencialidad de la cuantía y la fuente de las rentas de una persona, así como sus gastos, su base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en declaraciones e informaciones que obtenga la Administración Tributaria de sus contribuyentes, responsables o terceros. También, busca proteger la información usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, que sea susceptible de transmitirse a un tercero y cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio a la empresa. Que, en el caso materia de apelación, según lo antes señalado, no aplicaría dicha excepción de información confidencial, pues la información solicitada por Acceso a la información Pública mediante Expediente N°12829-2022, verse sobre asuntos académicos y no económicos, como alega la Subgerente de Recursos Humanos, lo que podría configurarse como obstrucción arbitraria al acceso a la información establecido en el Artículo 14° del TUO de la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

(...)

Que, finalmente, ante todo lo expuesto, considero que el funcionario responsable de atender el pedido de acceso a la información pública debió entregar la información requerida por mi persona, ya que se trata de información relacionada al nivel académico de la Ex - funcionaria Hilda Aldy Gonzales Ortiz, información que se encuentra en su legajo de personal ubicado en la Subgerencia de Recursos Humanos".

Mediante la Resolución 002157-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos a través del Informe N° 774-2022-UGDA-SG/MVES, en el cual se reiteran los argumentos expuestos puesto que señalan lo siguiente:

⁴ Resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <https://facilita.gob.pe/t/1666>; el 27 de setiembre de 2022 a horas 10:00 generándose el Código de Solicitud goeh1n4y3; asimismo, dicha resolución se notificó al correo electrónico: mesadepartesvirtual@munives.gob.pe, el 27 de setiembre de 2022 a horas 10:04, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(...)

Que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 601-2022-UGRH-OGA/MVES con fecha recepción 31 de agosto del 2022 ha remitido la respuesta al requerimiento solicitado. En consecuencia, esta Unidad Orgánica emitió la Carta N° 1153-2022-UGDA-SG/MVES adjuntando copia del Memorando N° 601-2022-UGRH-OGA/MVES; a fin de q cumplir con la entrega de la información al administrado, la cual ha sido notificado vía correo electrónico [REDACTED] consignado por el solicitante el día 02 de setiembre del presente año”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia de la siguiente información:

“(…)

- *Copia del currículum Vitae actualizado, que obra en el legajo de personal, perteneciente a la señora HILDA ALDY GONZALES ORTIZ (Personal CAS), la misma que se desempeñaba como funcionario en la Municipalidad de Villa El Salvador, en el cargo de Subgerente de Recaudación, Control y Ejecutoría Coactiva.*
- *Copia de toda la documentación que sustenta el referido Currículum Vitae (título, bachiller, maestrías, diplomados, especializaciones, certificaciones etc.)”.*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente a través de la Carta N° 1153-2022-UGDA-SG/MVES que contiene el Memorando N° 1929-2022-UGDA-SG/MVES, que la información solicitada se subsume dentro de la excepción señalada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual es confidencial por contener información de carácter económico y reservado de la Ex Servidora Hilda Aldy Gonzales Ortiz; asimismo, precisó que de la solicitud no se advierte el consentimiento de la referida ex servidora pública, puesto que para proporcionar la misma se requiere esto último o una carta poder legalizada en caso sea necesario.

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Ante ello, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no le ha proporcionado la información solicitada ya que la respuesta otorgada carece de asidero legal puesto que la solicitud no está relacionada a información confidencial de carácter económico, sino respecto del nivel académico que tenía dicha ex servidora pública durante el tiempo que ocupó el cargo de Subgerente en la Municipalidad de Villa El Salvador, por ello la funcionaria responsable de proporcionar la información solicitada, no debió calificarlo como información confidencial conforme el numeral 2 artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el recurrente refirió que la entidad se limitó a negarle lo requerido *sin* explicar cómo la misma se aplica al caso concreto pues debió analizar si la información se encuadra indubitablemente en alguno de estos supuestos de excepción; además, debió explicar cómo y porqué el supuesto de excepción se aplica en el caso concreto, lo implica justificar y acreditar que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial al bien jurídico protegido por la excepción, no bastando con alegar que la divulgación de la información puede causar este daño, es necesario que el mismo se acredite.

De otro lado, el recurrente refirió que el numeral 2 artículo 17 de la Ley de Transparencia busca garantizar la confidencialidad de las operaciones bancarias que una persona pudiera realizar con cualquier ente del sistema bancario o financiero así como garantizar la confidencialidad de la cuantía y la fuente de las rentas de una persona, así como sus gastos, su base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en declaraciones e informaciones que obtenga la Administración Tributaria de sus contribuyentes, responsables o terceros. También, busca proteger la información usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, que sea susceptible de transmitirse a un tercero y cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio a la empresa. Que, en el caso materia de apelación, según lo antes señalado, no aplicaría dicha excepción de información confidencial.

En ese sentido, la entidad con Escrito presentado a esta instancia en la fecha, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos a través del Informe N° 774-2022-UGDA-SG/MVES, en el cual se reiteran los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

• **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la*

información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."*
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la

información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

De igual modo, cabe precisar que en el presente caso no estamos frente al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa que le asiste a cada ciudadano para solicitar información propia, sino más bien ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le asiste a todos los ciudadanos para solicitar sin expresión de causa información a cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que no resulta amparable que la entidad exija al recurrente autorización o consentimiento alguno, ni mucho menos carta poder legalizada de la señora Hilda Aldy Gonzales Ortiz para efectos de proceder con la atención de la referida solicitud,

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, partiendo de la premisa que toda documentación estatal se presume pública, corresponde evaluar el argumento esgrimido por la entidad para denegar lo solicitado por el recurrente; esto es, la invocación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

2. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...)*. (subrayado agregado)

Sobre el contenido de dicha causal de limitación, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°1219-2003-HD/TC señala lo que se detalla a continuación:

“(...)

9. *Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha de precisar que la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad – términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero”*. (subrayado agregado)

Acerca de los sujetos que gozan del derecho al secreto bancario, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico antes señalado, que *“(...) su titular es siempre el individuo o persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras”*

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia dictada en el Expediente N° 02838-2009-HD/TC, en el que cita la

sentencia recaída en el Expediente N° 00000-2004-AI/TC y acumulados, el secreto bancario se fundamenta en el derecho a la intimidad o vida privada, al señalar lo siguiente:

“(…)

12. (...) mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad”. (subrayado agregado)

Como se observa la excepción concerniente al secreto bancario protege un ámbito de la intimidad o vida privada de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, conformado por las operaciones bancarias pasivas que realizan en su condición de clientes de entes financieros.

En tanto, la referida solicitud materia de análisis no se encuentra dirigida a obtener información económica de la ex servidora pública Hilda Aldy Gonzales Ortiz en su condición de Subgerente de Recaudación, Control y Ejecutoría Coactiva, tal como se ha precisado en el recurso de apelación, si no por el contrario ésta va dirigida a obtener información relacionada con el CV que obra en el legajo personal de una ex servidora de la entidad.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha acreditado fehacientemente de qué manera lo solicitado guarda relación alguna con la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación al requerimiento del currículum vitae y documentos que lo sustenta de Hilda Aldy Gonzales Ortiz en su condición de ex Subgerente de Recaudación, Control y Ejecutoría Coactiva:**

Sobre el particular, en cuanto a lo requerido, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”. (Subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el currículum vitae contiene información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; a su vez se describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los

mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“(…)

11. *Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.*

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en el currículum vitae y documentos que lo sustenta de Hilda Aldy Gonzales Ortiz en su condición de ex Subgerente de Recaudación, Control y Ejecutoría Coactiva, se presume que dicha información posee carácter público.

No obstante, lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar*

en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián¹⁰;

SE RESUELVE:

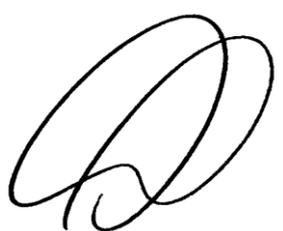
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROSENDO ZAMORA ROSALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROSENDO ZAMORA ROSALES**.

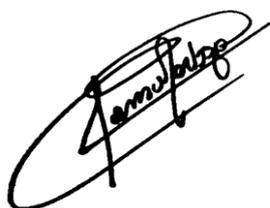
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSENDO ZAMORA ROSALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

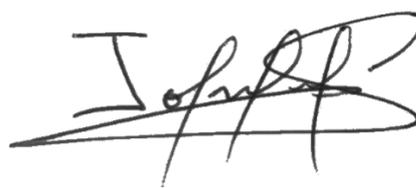
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.